Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	73-001-33-33-011-**2019-00383**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ
TEMA:	Indebida reliquidación pensional

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en contra de la señora Constanza Buitrago López.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.2. Pretensiones *(Fol. 13 del Archivo 01 de cuaderno principal)*.

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

> *"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 153296 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez en favor de la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA, en cuantía inicial de $1.617.788 a partir del 01 de enero de 2014, así mismo, se giró un retroactivo por la suma de $10.827.470, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 30 de mayo de 2015, bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de la reliquidación de la pensión de vejez a la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA, ya que al realizar una nueva reliquidación se pudo comprobar que el valor de la mesada pensional le disminuye en comparación con el que se encuentra en nómina, toda vez que la mesada que debía corresponder a la afiliada de acuerdo a la norma aplicable estos es Decreto 546 de 1971 con la asignación más elevada para*

el año 2014 es $1.439 044 y no como lo consigno la resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015 por valor de $1.617.788.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a $72.008.166, a septiembre de 2019 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: condene en costas a la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA."

1.3. Hechos *(Fol. 9 a 13 del Archivo 01 de cuaderno principal)***.**

Se plantean en la demanda, los siguientes hechos relevantes:

1.3.1. La señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, nació el 5 de octubre de 1958. Así mismo, la Dirección de Historia Laboral, certifica como semanas cotizadas a COLPENSIONES un total de 872 semanas. Con los tiempos no cotizados al ISS - Colpensiones, la asegurada cotizó un total de 9.960 días equivalentes a 1.422 semanas.

1.3.2. La señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, solicitó el 24 de junio de 2010 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

1.3.3. Mediante Resolución No. GNR 6735 del 13 de enero de 2014, se reconoció una pensión de vejez a la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, en cuantía inicial de $1.046.464 a enero de 2014, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, quedando en suspenso el ingreso en nómina de pensionados hasta tanto se acreditará el retiro del servicio público.

1.3.4. La señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA, solicitó el 19 de noviembre de 2014 la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales devengados.

1.3.5. Mediante **Resolución No. GNR 153296 del 25 de mayo de 2015**, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez en favor de la demandada, en cuantía de $1.617.788 a partir del 1º de enero de 2014, así mismo, se giró un retroactivo por la suma de $10.827.470,

por el periodo comprendido entre el **1º de enero de 2014 y el 30 de mayo de 2015**, bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971.

1.3.6. Por medio de la Resolución No. 0006 de 06 de febrero de 2014, el Juez Segundo del Circuito de Ibagué aceptó la renuncia al cargo presentada por la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ a partir del 01 de marzo de 2014.

1.3.7. Que revisada la Historia Laboral de la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, se registró como último periodo cotizado el correspondiente al 28 de febrero de 2014, con la respectiva novedad de retiro.

1.3.8. La señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, encontrándose activa en la nómina de pensionados, se encontraba vinculada activamente al servicio oficial en la Entidad Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial.

1.3.9. Mediante Resolución GNR No. 6457 de 08 de enero de 2016, se ordenó a la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ el reintegro de la suma de $969.846. por concepto de las diferencias resultantes entre la pensión de vejez reconocida con la Resolución GNR No. 6735 de 2014 y la reliquidación efectuada en la Resolución GNR No. 153296 de 2015; **diferencias correspondientes a enero y febrero del año 2014**, periodos en los cuales la causante se encontraba en servicio público activo y se ordenó a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL y/o FOSYGA el reintegró de la suma de $256.000, por concepto de los aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud de los periodos enero y febrero de 2014 (vigencias febrero y marzo de 2014).

1.3.10. La anterior Resolución se notificó por aviso el 25 de mayo de 2016, y la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos mediante Resolución No. GNR 206337 del 13 de julio de 2016, y Resolución VPB No. 34896 del 06 de septiembre de 2016, que resolvió el recurso de apelación declarando improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución GNR No 206337 del 13 de julio de 2016, y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR No. 6457 del 08 de enero de 2016.

1.3.11. La señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, solicitó el 18 de septiembre de 2018 la reliquidación de su pensión de vejez, manifestando que debe efectuarse tomando en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

1.3.12. Mediante Resolución SUB 268601 del 12 de octubre de 2018, COLPENSIONES. negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA, porque una vez efectuado el estudio de reliquidación, se encontró que la mesada que actualmente percibe por valor de $1,970,932, se ve reducida a la suma de $1,431,358, y al no arrojar valores positivos a favor, no se encuentra procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez y en virtud del principio de non reformatio in pejus se mantendrá el valor de mesada pensional que actualmente percibe la asegurada.

1.3.13. La anterior Resolución se notificó el 01 de noviembre de 2018, y la asegurada, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, radicado bajo el número 2018_14380884, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.3.14. Por lo anterior COLPENSIONES ha procedido conforme la instrucción Conjunta emitida el 16 de mayo de 2016, solicitando mediante radicado interno 2019_984577 la liquidación manual del último año reconocido a la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, conforme la certificación emitida por su empleador Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima. Y como consecuencia de ello se comprobó que la mesada que debía corresponder a la afiliada de acuerdo a la norma aplicable estos es Decreto 546 de 1971 con la asignación más elevada para el año 2014 es $1.439.044 no como lo consignó la **Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015** por valor de $1.617.788.

1.3.15. Mediante Auto de Pruebas No. APSUB del 160 de enero 25 de 2019, COLPENSIONES solicitó que la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, allegara autorización para revocar parcialmente la **Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015**, pero por error de digitación en su parte resolutiva estableció lo siguiente: "la resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015 por valor de $1,587,000" siendo lo correcto el valor de $1 617.788. Mediante Auto de Pruebas No. APSUB 1418 del 02 de abril de 2019 Colpensiones procedió a enmendar el error de digitación al que se hace referencia mediante APSUB 1418 del 02 de abril de 2019, y decidió Requerir a la señora BUITRAGO LÓPEZ CONSTANZA para que en el término de un (1) mes allegara autorización expresa para revocar parcialmente la Resolución No GNR 153296 del 25 de mayo de 2015.

1.3.16. Se evidenció dentro del expediente administrativo que el auto de pruebas APSUB 1418 del 02 de abril de 2019 fue entregada el 08 de

abril de 2019 con guía GA870232039**56**, sin embargo, a la fecha la asegurada no allegó autorización para revocar.

1.3.17. Mediante Resolución N°. SUB 126217 del 21 de mayo de 2019, COLPENSIONES remitió a la Dirección de Procesos Judiciales la Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015, con el fin de adelantar acción de lesividad.

1.4. Normas violadas y concepto de la violación *(Fols. 13 a 14 del cuaderno principal)*

Se indicaron las siguientes normas vulneradas a través del acto administrativo censurado:

El artículo 6° del Decreto 546 de 1971; artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que conforme la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación y la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Que una vez revisado el Acto Administrativo GNR 153.296 del 25 de mayo de 2015, expedido por COLPENSIONES se evidenció que la mesada que debía corresponder a la afiliada de acuerdo a la norma aplicable esto es, Decreto 546 de 1971 con la asignación más elevada para el año 2014 es el valor de $1.439.044 y no como lo consignó la Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015 por valor de $1.617.788.

1.4. Contestación de la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ *(Archivo 03 del Cuaderno Principal).*

Indicó que es cierto que mediante Resolución No. 0006 del 06 de febrero de 2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, le aceptó la renuncia a partir del 01 de marzo de 2014. Que es cierto, que en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones aparece que el último periodo cotizado corresponde al 28 de febrero de 2014, y figura la novedad de retro. Y que no lo es estuviera activa en la nómina de pensionados, ya que en la Resolución No. GNR 6735 del 13 de enero de 2014 en la parte considerativa quedó consignado que dicha prestación económica quedaba en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio.

Señaló, que los errores en que incurrió la entidad de seguridad social no se le puede trasladar a su poderdante CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, ya que es la demandante quien realiza los descuentos y es la que contaba con toda la información, entonces no es entendible porque quiere endilgarle responsabilidades a su mandante, cuando actuó de buena fe. Reiteró que a CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ el 14 de diciembre de 2016 le allegaron la certificación solicitada en donde relaciona los valores girados correspondientes al año 2014 donde las mesadas de enero y febrero de 2014 fueron giradas y no cobradas por la señora CONSTANZA y reintegradas por la entidad financiera BANCOLOMBIA oficina Ibagué.

Advirtió que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento de hecho y derecho, la entidad demandante dentro del proceso administrativo, así como de la presentación de la acción judicial no ha tachado de falsos los documentos aportados para el reconocimiento de la pensión y demás derechos que se derivan del mismo. Que en ningún caso se ocultó información ni se hicieron peticiones por fuera de la legalidad y mucho menos buscando un beneficio indebido, luego no puede alegarse o trasladarse el propio error y torpeza a la demandada CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, cuando lo que aquí cabe es una acción de repetición contra los funcionarios que profirieron los actos administrativos y devinieron en los hechos y detrimentos que se alegan, es decir que luego de responsabilizar a mi mandante lo que debe es darse aplicación a la cláusula de responsabilidad definida en el artículo 90 que contempla la acción de repetición como medio adecuado, para lograr la compensación o recuperación de recursos en los que haya tenido que incurrir la administración por acción u omisión de sus funcionarios.

Por lo anterior, propuso las excepciones que denominó: "*indebida escogencia de la acción*", "*cobro de lo no debido*", "*procedimiento legal para acceder al derecho pensional*", "*error de la administración no imputable a la demandada*", "*buena fe*" y la innominada o genérica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada inicialmente el 29 de octubre de 2019 ante el Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, quien mediante auto del 7 de noviembre de 2019 dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué[1].

El 20 de noviembre de 2019, correspondió por reparto a este Despacho[2], quien mediante auto del 4 de febrero de 2020 admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la accionada[3].

[1] Fol. 29 a 33 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[2] Fol. 5 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[3] Fol. 40 a 41 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Surtidos los correspondientes traslados, con auto del 25 de enero de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas y se corrió traslado para alegar por cuanto se trataba de un asunto de puro derecho, sin que se hubiesen solicitado pruebas adicionales. [4]

Finalmente, el 18 de febrero de 2022 el proceso entró al Despacho para sentencia. [5]

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante

Guardó silencio.[6]

2.1.2 Parte demandada CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ. [7]

Dentro del término procesal oportuno la apoderada de la demandada allegó el escrito obrante en el Archivo 4 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltando que los errores en que incurrió la entidad de seguridad social no se les puede trasladar a su poderdante CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, ya que es la demandante la que realiza los descuentos y es la que contaba con toda la información, entonces no es entendible porque quiere endilgarte responsabilidades a su mandante, cuando actuó de buena fe.

Así mismo, que dentro del expediente no se encuentra probado que CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ haya actuado de mala fe, lo que si se aprecia es que todas las acciones desplegadas fueron de buena fe.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar, si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 153296 del 25 de mayo de 2015 proferida por COLPENSIONES mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, al manifestarse en la demanda que se determinó de manera errada el IBL para el año 2014, reconociéndosele una mesada pensional más alta de la cual tiene derecho, y por tanto, si hay lugar a reintegrar los dineros percibidos por la demandada, con ocasión al indebido reconocimiento de la reliquidación de la pensión vejez alegado por la parte actora.

---

[4] Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.
[5] Archivo 05 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.
[6] Archivo 05 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.
[7] Archivo 05 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

3.2. Tesis del Despacho

Se declarará la nulidad parcial del acto enjuiciado por cuanto, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en tanto que la pensión reconocida a la demandada señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ fue efectiva solo a partir del 01 de marzo de 2014 y, por tanto, no debió reconocerse reliquidación y pago por periodos anteriores a esa fecha.

En lo que respecta al reintegro solicitado, el Despacho denegará tal pretensión, por tratarse de valores recibidos de buena fe.

3.3. Fundamentos que sustentan la Tesis del Despacho

3.3.1. La acción de lesividad

En primer lugar, habrá que decirse que la acción de lesividad no está consagrada en un nuestro ordenamiento jurídico como una acción autónoma, independiente; sin embargo, existe en nuestro legislación la posibilidad de que la administración impugne sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener no sólo la simple anulación de un acto administrativo, sino también el restablecimiento del derecho del demandante o las indemnizaciones que correspondan por las actuaciones de la administración.

La configuración de la acción de lesividad no se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se habla de lesividad única y exclusivamente cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. En las demás hipótesis estamos frente al ejercicio ordinario de las acciones correspondientes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional a sus propias decisiones, cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público.

Si bien es cierto las entidades administrativas gozan de los mecanismos necesarios para sacar de la vida jurídica sus propios actos administrativos como ocurre en el caso de la revocatoria directa, también es cierto que en muchas ocasiones no es posible acceder a dicho mecanismo, en tanto que las situaciones que se suscitan no encajan dentro de las causales de revocatoria consagradas en la norma[8], o se trata de actos que ha generado derechos

particulares sin darse el consentimiento para su revocatoria, de ahí que surge la necesidad por parte de la administración de demandar sus propios actos, mediante la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento, según sea el caso y de esta forma finiquitar con una actuación irregular y lograr la cesación de los efectos vulneradores que dicho acto genera.

3.3.2. El principio de la buena fe

En sentencia del 8 de julio de 2021 el Consejo de Estado[8] indicó que el artículo 83 de la Constitución Política prevé que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Aduce que, el artículo 768 del Código Civil, en relación con el principio de buena fe, prescribe:

> *«ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESIÓN. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*
>
> *Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*
>
> *Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*
>
> *Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.»*

Refiere también que sobre el particular, la corporación ha sostenido lo siguiente:

> *«[Este] Principio [...] no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros. En este sentido, no podemos entender al principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en si (sic) mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, o como una simple mescolanza de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción»*

Así mismo, expone que la Corte Constitucional señaló:

---

[8] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01723-01(2402-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: ALICIA QUEVEDO DE BOHÓRQUEZ

«[…] En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

4.2.- Desde sus inicios la Corte ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones […]»

De lo anterior, colige que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Explica que bajo el anterior razonamiento, y según lo prescribe el numeral 1º , literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que reprodujo el contenido del numeral 2º del artículo 136 del CCA, no habrá lugar a recuperar lo que fuese pagado a particulares de buena fe.

Informa que al respecto, la sección, en los casos en que las prestaciones periódicas, tales como la pensión, han sido recibidas como resultado de un error de la administración, ha mantenido una posición pacífica, en cuanto a que **no procederá la devolución de las mesadas por haber sido estas percibidas de buena fe**. Negrilla del Despacho

Concluye entonces, que el principio de buena fe trae consigo una presunción de legalidad, que admite prueba en contrario, por lo tanto le corresponde a quien la echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Sin embargo, repárese que al hablarse de un error de la administración (reconocer la pensión a quien no reúne los requisitos), esta no puede con posterioridad alegar a su favor su propia culpa, a fin de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe. Advierte que en aquellos casos en que esta

situación no se consolide, es decir, que el error no devenga de la administración, se deberá analizar cada caso particular, para determinar si hay lugar o no a la devolución de los dineros.

3.3.3. Caso concreto

Con el objeto de dar una solución de fondo a la controversia planteada en el *sub lite*, se hace necesario determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la demandada como quiera que se alude en el escrito de demanda, que se trata de un régimen especial en pensiones, establecido para ex servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, para posteriormente determinar la fecha de consolidación del derecho pensional y de su inclusión en nómina, y con ello establecer con claridad si el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. GNR 153296 del 25 de mayo de 2015 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, se encuentra o no viciado de nulidad.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala el régimen de transición en materia pensional, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 36º.**- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las **personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)".* (Subraya y negrilla del Despacho).

Ha sido jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[9] y es el criterio vigente, que los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público que se

[9] Entre otras:
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 04 de mayo de 2006. C.P. Dr. TARSICIO CACERES TORO Actor: VICTOR MANUEL VILLAQUIRÁN MAZZORRA -SECRETARIO SECCION CONSEJO DE ESTADO vs CAJANAL
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 07 de diciembre de 2006. C.P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01899-01(238-06) Actor: JULIO CESAR ARIAS OTAVO Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 01 de marzo de 2007. C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04714-01(4442-05) Actor: EUSTORGIO MARIANO AGUADO vs CAJANAL
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 07 de junio de 2007. C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10466-01(2854-04) Actor: ANTONIO MARIA RANGEL NIÑO vs CAJANAL
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 28 de junio de 2007. C.P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Radicación número: 25000-23-25-000-2001-11046-01(2281-05) Actor: MARIA LADY CARDONA DE SEDANO vs CAJANAL
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 22 de noviembre de 2007. C.P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Radicación número: 15001-23-31-000-2001-01584-01(9567-05) Actor: JORGE MENDEZ PERILLA vs CAJANAL

encuentran amparados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que además han prestado sus servicios a la Rama Judicial por un lapso superior a 10 años, están excluidos de la aplicación de la regla general para la liquidación de pensiones contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985[10].

Al respecto, el citado artículo 36 de la **Ley 100 de 1993**, estableció determinadas excepciones y un **régimen de transición**. Dicho régimen consiste en que la referida Ley General de Pensiones no opera para quienes al 1° de abril de 1994 -fecha en que entró a regir-, se encontraran en alguna de estas circunstancias: 1) tener 35 años si son mujeres 2) 40 si son hombres, **o** 3) acreditar 15 años de servicio.

Los miembros de la Rama Judicial y del Ministerio Público en las condiciones inicialmente anotadas, gozan de un régimen especial de pensiones, que no queda sujeto a lo contemplado en aquella normativa.

En este orden de ideas, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial, como el caso de funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, se liquidarán exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, que en el *sub judice* no podría ser otro que el **Decreto 546 de 1971**.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, la pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, a menos que hubieren prestado sus servicios por lo menos **10 años a la Rama Jurisdiccional** o al Ministerio Público, o en ambas actividades.

En efecto, el artículo 6 del Decreto en mención, establece:

> *"Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los **55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres,** y cumplir **20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional** o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% **de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio** en las actividades citadas. Esta norma constituye un régimen especial".*

- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "A" del 22 de noviembre de 2007. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Radicación número: 25000-23-25-000-2005-06662-01(0212-07) Actor: BLANCA DORIS GARZON GARZÒN vs CAJANAL
- Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "B" del 05 de marzo de 2009. C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ- REF: EXPEDIENTE No. 25000232500020040724O-01 - No. INTERNO: 1597-2007-AUTORIDADES NACIONALES - ACTOR: CLARA BERNARDA CIFUENTES ORJUELA.

[10] Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "A", del 18 de mayo de 2011. C.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - REF: EXPEDIENTE No. 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, se evidencia que allí solamente se hace mención a la edad y tiempo de servicio sin pronunciarse expresamente sobre los factores salariales que componen la prestación y el porcentaje de los mismos, por cuanto las disposiciones que rigen el pluricitado régimen no consagraron directrices al respecto.

En consideración a dicho vacío legislativo, se hace necesario remitirse a lo reglamentado por el Decreto 717 de 1978, que en su artículo 12 reza:

> *"ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo,* ***constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.***
> *Son factores de salario:*
> *a) Los gastos de representación.*
> *b) La prima de antigüedad.*
> *c) El auxilio de transporte.*
> *d) La prima de capacitación.*
> *e) La prima ascensional.*
> *f) La prima semestral.*
> *g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio".* (Subrayado propio).

Frente a la materia objeto de análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando:

> *"En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación, esta Sala, con ponencia de la Magistrada Dolly Pedraza de Arenas, expediente No.5244, precisó* ***que la asignación mensual más elevada para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la rama judicial*** *y del Ministerio Público,* ***incluye la asignación básica*** *mensual fijada por la ley para el empleo,* ***y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario*** *o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social, al reliquidar la pensión de jubilación de la actora, deberá tener en cuenta como factores salariales además de la asignación básica incluida en la Resolución No. 010764 del 27 de septiembre de 1995, las doceavas partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, la prima de alimentación y el auxilio de transporte devengados durante el último año de prestación de servicios, según certificación allegada al proceso".* (Sentencia del 15 de Junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla. Rad. 5580-05).

En el mismo sentido, con posterioridad se pronunció nuestro Órgano de Cierre argumentando:

> *"A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional los gobernaba un régimen especial de pensiones, el previsto en el Decreto 546 de 1971 "por el cual*

*se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionario y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público". **La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de labores en las citadas entidades**, aspectos que en este proceso no se discuten. En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que **el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978,** en los términos que lo precisó el juzgador de primera instancia. (…)."*[11] (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Precisado lo anterior, resulta prioritario para el Despacho, determinar si la accionada tenía o no derecho al reconocimiento de su mesada pensional, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones que regulan el régimen especial de funcionarios de la Rama Judicial y a partir de qué fecha.

Al respecto se aportó material probatorio relevante, que permite establecer lo siguiente:

1. La señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ **nació el 5 de octubre de 1958**. *Se prueba con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en Archivo CC_38238.268.pdf del Cuaderno Expediente Administrativo del expediente digitalizado.*

2. El 6 de febrero de 2014 la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ presentó **renuncia** al cargo de Citador Grado IV del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, por reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, la cual fue aceptada con la Resolución N°. 0006 del 06 febrero de 2014, **a partir del 01 de marzo de 2014**. *Se prueba con la copia de los documentos obrantes en Archivo CC_38238.268_actoderetiro.pdf del Cuaderno Expediente Administrativo del expediente digitalizado.*

3. El 19 de noviembre de 2014 la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ solicitó a COLPENSIONES la reliquidación por factores de su pensión de jubiliación. *Se prueba con la copia de la Resolución obrante en Archivo CC_38238.268_GNR 153296 25-05-2015.pdf del Cuaderno Expediente Administrativo del expediente digitalizado.*

4. A través de la **Resolución N°. GNR 153296 del 25 de mayo de 2015** COLPENSIONES **reliquidó la pensión de vejez** reconocida a favor de CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, **a partir del 01 de enero de 2014,**

[11] Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil seis (2006).Radicación número: 25000-23-25-000-2002-13180-01(8829-05.)

reconociendo un rectroactivo por valor de $10.827.470. *Se prueba con la copia del documento obrante en Archivo CC_38238.268_GNR 153296 25-05-2015.pdf del Cuaderno Expediente Administrativo del expediente digitalizado.*

5. Mediante la Resolución N°. GNR 6735 del 13 de enero de 2014, COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ, por valor a 01 de enero de 2014 de $1.046.464 a partir del 01 de enero de 2014, allí se indicó:

> *"SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello,* ***será ingresada en la nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404*** *en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de CP IBAGUE MULTICENTRO-CRA 5 60-151."*

Así mismo en parte considerativa se señaló entre otros aspectos:

> *"Que* ***dicha prestación económica se deja en suspenso hasta tanto el (la) asegurado(a) acreditara el retiro definitivo de la entidad pública para la cual viene laborando, en este caso con el DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TOLIMA- RAMA JUDICIAL****.".* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, y atendiendo a que la señora CONSTANZA BUITRAGO LÓPEZ nació el 05 de octubre de 1958, es claro que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), tenía 35 años, 5 meses y 27 días de edad, por lo que se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la que tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones que regían con anterioridad a dicho régimen pensional.

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 permite la coexistencia de múltiples regímenes pensionales, con el previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados, que han sido clasificados por la doctrina constitucional de la siguiente manera, entre otros: ***i***) el de los docentes oficiales; ***ii***) los congresistas; ***iii***) **la Rama Judicial;** ***iv***) el Ministerio Público; ***v***) el régimen de los trabajadores particulares no afiliados al seguro social (artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo); ***vi***) el anterior del Seguro Social (Acuerdo 049 de 1990 expedido por la Junta Directiva de esa entidad, aprobado por el Decreto 758 de 1990); y *vii*) **el anterior del sector público (Ley 33 de 1985 y 71 de 1988)**, aplicado a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel nacional y territorial.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, para el destinatario del régimen de transición, que requiere acumular tiempos de servicios públicos y privados, la

Ley 71 de 1988[12], se torna en el '*régimen anterior*' aplicable, pues precisamente la finalidad del régimen de transición es preservar, bajo el principio de favorabilidad, las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión, bajo las cuales esa persona hubiera adquirido el derecho a la pensión; de lo contrario, desconocer la aplicación de la norma en cita, resultaría violatorio de los principios constitucionales que rigen las condiciones del trabajo, en especial los referentes a la igualdad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas que regulan el tema laboral, los cuales poseen mayor relevancia ante un eventual test de proporcionalidad.

No obstante, se aprecia que el acto acusado, invocó la aplicación del Decreto 546 de 1971, por el cual se le dio aplicación al régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, disponiendo que la liquidación de la pensión de jubilación se haría en la forma establecida en su artículo 6° para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público, esto es, equivalente del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado durante el último año de servicio.

Respecto al lleno de los requisitos para efectos de reconocimiento pensional, nuestro Órgano de Cierre estableció frente a los años de servicio, lo siguiente:

> *"Esta normatividad implícitamente consagra como requisito para el reconocimiento pensional que los 20 años hayan sido laborados en el sector público, toda vez que para la época en que fue expedida no era posible computar los tiempos prestados al servicio de entidades públicas y de empleadores privados, pues esta posibilidad se previó por primera vez con la expedición de la Ley 71 de 1988, la cual, se evidencia es posterior al régimen especial en comento.*
>
> *Este criterio interpretativo tiene plena consonancia con la lectura armónica del Decreto 546 de 1971, el cual, en sus artículos 7 y 8, prescriben:*
>
> > *"ARTÍCULO 7o. Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de*

---

[12] la Ley 71 de 1988, artículo 7°, dispone lo siguiente:

> "A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.
> El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

Respecto al monto de esta prestación, el artículo 8º señaló:

> "ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley".

> *jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.*
>
> *ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, **en el servicio oficial**, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público.". (El resaltado es de la Sala).*

Obsérvese que en las precitadas normas se prevé que en caso de que el empleado de la rama judicial y/o del Ministerio Público no acredite los 10 años de servicio en una o ambas instituciones, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos que se reconoce a los demás empleados de la Rama Ejecutiva del Estado, lo cual supone que los servicios se hayan prestado en entidades públicas.

***Entonces, del análisis de las disposiciones contenidas en el Decreto 546 de 1971 se concluye que los 20 años de servicio deben ser de orden público sin que sea posible acumular tiempos laborados en el sector privado**."*[13](Resalta el Juzgado)

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, así como del acto acusado, se evidencia, que la demandada CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO fue vinculada con la Rama Judicial el 15 de enero de 1982 y hasta el 28 de febrero de 2014, con algunas interrupciones, acumulando más de 10327 días cotizados laborados exclusivamente a la Rama Judicial (*más de 28 años*), es decir, más de los 20 años requeridos por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 *(20 años que cumplió el 07 de marzo de 2005)*.

Así mismo, la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO cumplió los 50 años de edad el 05 de octubre del 2008.

Conforme con lo anterior, el Juzgado logra esclarecer que la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación establecida en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 el **05 de octubre de 2008** cuando cumplió sus 50 años de edad, y tenía más de 20 años de servicios exclusivamente en la Rama Jurisdiccional, por lo que su pensión debió liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios.

---

[13] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009).-

Así las cosas, se concluye que la accionada, además de encontrarse dentro del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, cumplió a cabalidad con los requisitos consagrados en el régimen especial de funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, razón por la cual la reliquidación pensional efectuada por la entidad demandada bajo el Decreto 546 de 1971, estuvo ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan el tema materia de controversia.

Ahora bien, conforme a lo hasta aquí analizado, y para los efectos que interesan en el *sub examine* al Despacho, en aras de desatar el problema jurídico planteado, es claro, que el derecho a la pensión de la demandada debió quedar en suspenso hasta el momento en que se acreditara ante al fondo de pensión el retiro definitivo del servicio, pues para esta clase de empleados, existe un incompatibilidad entre el salario y la mesada pensional, proscripción contemplada en el artículo 128 de la C.P., en consecuencia, como quiera que el retiro definitivo del servicio ocurrió el 28 de febrero de 2014, la mesada pensional empezó a causarse a partir del mes de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior, no existe fundamento legal alguno para que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015, hubiese dispuesto en su artículo PRIMERO que: "*El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de enero de 2014*", pues para esa fecha la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO se encontraba activa y recibiendo salario, por lo que le asiste razón a la entidad demandante en este aspecto, y en lo que respecta al ilegal retroactivo pensional por los meses de enero y febrero del año 2014, razón por la que se accederá a la declaratoria de nulidad parcial de dicho acto ordenando a COLPENSIONES expedir un nuevo acto administrativo reliquidando la pensión de la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO, en los términos del Decreto 546 de 1971, en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, es decir, del 28 febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, incluidos los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, a partir del 01 de marzo de 2014.

Por otra parte, pretende la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", la devolución debidamente indexada de las sumas pagadas a la señora LÓPEZ BUITRAGO por concepto de la pensión de vejez, equivalentes a $72.008.166 a septiembre de 2019 y hasta cuando se declare la nulidad del acto administrativo acusado.

Con respecto a esta súplica, encuentra el Juzgado que el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala, que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y a renglón seguido, precisa que: "*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

En atención al alcance del principio de la buena fe en asuntos en que la administración en uso de la acción de lesividad, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso al beneficiario, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia del 20 de mayo de 2010[14] indicó:

> *"Es consecuencia de lo precedente, es necesario precisar que* ***en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error****; no cabe duda que le presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su infirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción. En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional…".* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Como se infiere de la directriz jurisprudencial en cita, para que proceda la pretensión de reintegro de las sumas pagadas en este caso, en forma indebida a la señora LÓPEZ BUITRAGO, además de demostrar la ilegalidad del acto administrativo atacado, la entidad accionante debía desvirtuar la presunción constitucional de buena fe que ampara a la demandada, o dicho de otra forma, probar que ésta hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos o de mala fe, en aras obtener el reconocimiento y pago de la pensión del régimen especial de la Rama Judicial.

Bajo este panorama, los elementos de convicción aportados al plenario no hacen más que reafirmar el convencimiento del Despacho, que brilla por su ausencia la prueba que acredite la actuación constitutiva de mala fe que le enrostra la entidad demandante a la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO, quien acudió a la Administración en ejercicio de su derecho fundamental de petición con el fin de obtener una reliquidación pensional a la que consideró tener derecho, sin que se encuentre indicio que permita colegir que la demandado condujo al error o a equívocos a COLPENSIONES al expedir la resolución de reconocimiento o el acto acusado Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015, que tal y como se observa en sus considerandos, omitió examinar cuidadosamente el salario más alto del último año de servicios y la fecha exacta en la que debió empezar a pagarse las mesadas pensionales, elemento medular del presente asunto, por lo tanto, no hay

---

[14] Radicación No. 25000-23-25-000-2002-13188-01(0807-08). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Aranguren.

lugar a ordenar el pago de suma de dinero alguna a favor de COLPENSIONES, y que conllevan a encontrar probadas las excepciones de "*error de la administración no imputable a la demandada*", y "*buena fe*" propuestas por la apoderada de la demandada.

IV- Costas

No habrá condena en costas en la medida que la demanda prospera parcialmente, en los términos del numeral 5° del artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probadas las excepciones de "*error de la administración no imputable a la demandada*", y "*buena fe*" propuestas por la apoderada de la demandada CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución GNR 153296 del 25 de mayo de 2015, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, mediante la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez, respecto al ilegal retroactivo pensional por los meses de enero y febrero del año 2014, y el monto de la mesada pensional inicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES proferir un nuevo acto administrativo reliquidando la pensión de la señora CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO, en los términos del Decreto 546 de 1971, en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, es decir, del 28 febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, incluidos los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, **efectiva a partir del 01 de marzo de 2014**, y en adelante conforme los incrementos de ley.

La entidad no tendrá derecho al cobro o reembolso de los dineros pagados en exceso a la demandada hasta el momento de la adopción de la presente decisión judicial, conforme con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

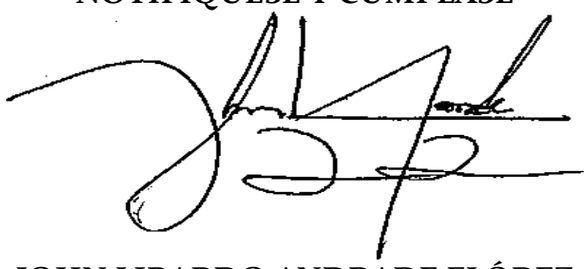

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392eda1db00d94ae4710fae2ea4c3a10e550c98f662285df74262d7b7fdb11d**
Documento generado en 21/06/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica